

Dejo constancia que alegaron por el recurso el abogado Eduardo Camus Cruz y en contra de éste la abogada María Natalia Soto Sepúlveda. San Miguel, 6 de octubre de 2022.

San Miguel, seis de octubre de dos mil veintidós.

A los folios 6 y 7: Téngase presente.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece el defensor penal público Mario Araya Flores para deducir recurso de amparo en favor de **Roberto Adrián Campos Weiss**, cédula nacional de identidad N°15.666.390-5, imputado en causa RUC 1901131151-5 y RIT 4896-2019 del **12° Juzgado de Garantía**, en contra de la resolución dictada el 28 de septiembre del año en curso que rechazó la solicitud de sobreseimiento total y definitivo.

Expone que se acusó a su representado por hechos que a juicio del Ministerio Público son constitutivos del delito previsto en el artículo 6° letra c) de la ley 12.927 de Seguridad del Estado, esto es, delito contra el orden público, y del delito de daños agravados del artículo 485 N°6 del Código Penal. Agrega que el 14 de marzo y 30 de mayo se tuvo por desistida la querrela presentada por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y por la Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., respectivamente.

Luego, indica que el 16 de junio de 2022, se realizó la audiencia de sobreseimiento definitivo y revisión de medidas cautelares solicitada por la defensa, en la que el Tribunal rechazó la petición de la defensa en orden a sobreseer conforme la letra e) del artículo 250 del Código Procesal Penal, en relación con la letra c) del artículo 27 de la Ley 12.927; rechazó la petición subsidiaria de la fiscalía en orden a sobreseer respecto de este último ilícito; y dejó sin efecto la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno y prohibición de acercarse a la víctima Metro S.A., manteniendo solamente la de arraigo nacional. Añade que aquella resolución fue confirmada por esta Corte el 6 de julio del año en curso.



Refiere que el 30 de agosto se celebró audiencia de cautela da garantías en la que, acogiendo la solicitud de la defensa, el tribunal declaró la extinción de la responsabilidad penal de conformidad a lo establecido en el artículo 27 letra c) de la ley N° 12.927.

Finalmente, en audiencia de preparación de juicio oral de 28 de septiembre, se solicitó por la defensa el sobreseimiento total y definitivo de la causa, considerando la resolución de 30 de agosto que declaró la extinción de la acción penal, solicitud que fue rechazada, así como la subsidiaria de la Fiscalía en cuanto a decretar el sobreseimiento parcial.

Señala que el Tribunal entendió que se trata de un solo hecho, no obstante denegó el sobreseimiento del mismo debido a que el Ministerio Público, además de calificarlo en virtud del artículo 6° letra c) de la Ley de Seguridad del Estado, lo calificó como un delito de daños agravados, por lo que es el tribunal de fondo el que debe determinar la calificación jurídica. Sostiene que el Tribunal falló contra ley expresa, incurriendo así en un error de derecho y vulnerando la garantía de non bis in ídem, ya que en la especie configura un concurso aparente de leyes penales, correspondiendo desplazar el delito de daños agravados del Código Penal en virtud del principio de especialidad. Adicionalmente, alega que el sobreseimiento contemplado en el Código Procesal Penal recae sobre hechos, no sobre calificaciones jurídicas, por lo que corresponde que así se dicte.

Pide se acoja el recurso, se deje sin efecto la resolución impugnada y se declare el sobreseimiento total y definitivo de la causa, alzando la medida cautelar de arraigo nacional.

**Segundo:** Que informa al tenor del recurso Alejandra Andrea Muñoz Sánchez, Juez del 12° Juzgado de Garantía de Santiago, corroborando los datos y la cronología de la causa.

Expone que estimó, al igual que lo resuelto el 16 de junio del año en curso, que la circunstancia del desistimiento de la querrela por parte del Ministerio del Interior, no obsta a que se pueda continuar con la tramitación de la causa y la persecución penal en cuanto al eventual delito de daños, resultando todas las alegaciones de la defensa una cuestión de fondo no concurriendo la causal del



artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal. Agrega que rechazó también la petición del Ministerio Público en orden a sobreseer parcialmente la causa, toda vez que, el sustento fáctico de la acusación constituye una unidad, lo que impide dividirlo para los efectos pedidos, debiendo en definitiva el tribunal de fondo, decidir si aquel es posible de ser sancionado, no obstante el desistimiento de la querrela por parte del Ministerio del Interior.

Por último, señala que el imputado se encuentra actualmente sujeto a la medida cautelar del artículo 155 letra d) del Código Procesal Penal, esto es, arraigo nacional y se encuentra fijada audiencia de preparación de juicio oral para el 21 de octubre del año en curso a las 9:00 horas.

**Tercero:** Que el recurso de amparo tiene por objeto que toda persona que ilegalmente sufra cualquiera privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, pueda ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la magistratura que la ley señale, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

**Cuarto:** Que en la especie, el recurrente acusa la ilegalidad de la resolución dictada el 28 de septiembre del año en curso en la causa RIT 4896-2019 seguida ante el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, que desestimó la solicitud de la defensa de decretar sobreseimiento definitivo.

**Quinto:** Que el artículo 21 de la Carta Fundamental dispone “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

Con arreglo a lo estatuido en la referida disposición, de constatarse alguna de las hipótesis, la sentencia que resuelva el recurso estará dirigida a recuperar el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la persona afectada.



Entonces, corresponde determinar por la presente vía si el tribunal recurrido -al decidir como lo hizo- incurrió en alguna acción ilegal que afecte la libertad del imputado.

**Sexto:** Que, seguidamente, también es necesario considerar la excepcionalidad de la acción de amparo al momento de optar dentro de la diversidad de recursos procesales que contempla el ordenamiento jurídico a favor de quien pretende alzarse en contra de una resolución judicial. Sobre el particular, la Excma. Corte Suprema refiriéndose al recurso de amparo ha expresado: “(...) *semejante comprensión de la acción en análisis supone la excepcionalidad de su procedencia si, como en el caso en análisis, se pretende atacar resoluciones dictadas por los tribunales de justicia en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo al procedimiento fijado en la ley, sobre todo si éste contempla mecanismos de impugnación de lo resuelto y que permiten al tribunal designado por el ordenamiento jurídico procesal para la resolución de los recursos que se deduzcan, el máximo grado de conocimiento sobre los hechos, con el objeto de asegurar la sujeción de lo decidido al mérito del proceso y a la ley correspondiente*” (sentencia en causa Rol N°4.965-2013);

**Séptimo:** Que, en el caso de autos, es necesario poner de relieve que la resolución cuestionada se adoptó por tribunal competente, en uso de sus facultades legales y con la debida fundamentación, previo debate de las partes de la audiencia en cuestión, en concordancia con lo que dispone el artículo 250 del Código Procesal Penal. Asimismo, se tiene además presente que el asunto materia del recurso fue conocido y resuelto previamente en las dos instancias que para ello contempla el ordenamiento jurídico, de manera que no queda sino concluir que la presente acción constitucional no puede prosperar.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de amparo deducido en representación de Roberto Adrián Campos Weiss.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**Amparo N° 658-2022**





XNXGBRWRXR

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Luis Daniel Sepúlveda C. y Abogado Integrante Roberto Von Bennewitz A. San Miguel, seis de octubre de dos mil veintidós.

En San Miguel, a seis de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.